



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos por la que se otorga autorización administrativa previa al parque eólico «La Muela I-Santiuste» y sus instalaciones eléctricas asociadas en los términos municipales de Estépar y Mazuela en la provincia de Burgos, promovido por Desarrollos Energéticos del Cantábrico, S.L.U. Expediente: PE/BU/001/2015.

Antecedentes de hecho. –

1. – La compañía Desarrollos Energéticos del Cantábrico, S.L.U. con fecha 12 de noviembre de 2015, solicitó autorización administrativa para el parque eólico «La Muela I-Santiuste», ubicado en los términos municipales de Estépar y Mazuela (Burgos). Esta solicitud fue sometida al trámite de información pública para presentación de proyectos en competencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, mediante anuncios en el BOCyL y Boletín Oficial de la Provincia de fechas 7 de julio y 14 de septiembre de 2016, respectivamente.

2. – Con fecha 11 de enero de 2017 el EREN emite informe favorable.

3. – En cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico; R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León y Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, se sometió a información pública la solicitud de autorización administrativa previa, habiéndose publicado con fechas 16 y 23 de junio de 2020 en BOCyL y Boletín Oficial de la Provincia. Se envió para su publicación en el Portal de Energía y Minería de Castilla y León y tablones de anuncios de Ayuntamientos afectados.

4. – Con fecha 24 de septiembre de 2020 Red Eléctrica de España otorga permiso de conexión al parque eólico «La Muela I-Santiuste» (acceso de fecha 14 de septiembre de 2017).

5. – Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos se remiten separatas del anteproyecto de parque eólico a Ayuntamientos y Organismos afectados: Ayuntamientos de Estépar, Mazuela, Buniel y Cavia, Confederación Hidrográfica del Duero, Ecologistas en Acción, Servicio Territorial de Medio Ambiente, Servicio Territorial de Cultura, I-De Redes Eléctricas Inteligentes, Diputación Provincial de Burgos, Sección de Minas, ADIF, Ministerio de Fomento, Red Eléctrica de España, Agencia Estatal de Seguridad Aérea y CLH.



Se emiten condicionados que son aceptados por la empresa o bien no contestan por lo que se entienden favorables según lo indicado en el artículo 11.2 del Decreto 127/2003.

Con fecha 11 de febrero de 2021 se recibe informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente (Afecciones al medio natural) del parque eólico «La Muela I-Santiuste», de fecha 17 de diciembre de 2020.

6. – Durante el periodo de información pública se presentan alegaciones por parte de la Junta Vecinal de Quintanilla Somuñó (2), Ayuntamiento de Estépar (Junta Vecinal de Quintanilla-Somuñó), Retevisión I, S.A., Áridos La Muela, S.L., D.^a Antonia Mínguez Herreros, D.^a Rosa M.^a Pardo Mínguez y D. Miguel Pardo Mínguez. Las alegaciones pueden resumirse en lo siguiente :

– La Junta Vecinal de Quintanilla Somuñó alega afección a especies amenazadas y en peligro de extinción, impactos sinérgicos de gran magnitud, algunos no contemplados en el estudio de impacto ambiental e insuficiente programa de vigilancia ambiental. Solicita se deniegue la autorización, se les tenga por interesados y se les aporte copia de todos los documentos posteriores a la fase de información pública.

– Áridos La Muela, S.L. manifiesta su oposición a la ubicación del parque eólico, en especial de los aerogeneradores LM1 y LM5, ya que el LM5, si bien está fuera del perímetro actualmente autorizado, se encuentra en una parcela sobre la que Áridos La Muela ostenta la totalidad de los derechos y su vial de acceso afecta al derecho minero. Además señala que en la cantera el método de explotación es la voladura y que el proyecto de parque eólico no puede condicionarlo.

– D.^a Antonia Mínguez Herreros, D. Miguel Pardo Mínguez y D.^a Rosa M.^a Pardo Mínguez alegan mayor degradación de la zona, perjuicio a la economía local, afección a especies protegidas y preexistencia de una solicitud de autorización de parque eólico anterior en la misma ubicación.

– El Ayuntamiento de Estépar (Junta Vecinal de Quintanilla-Somuñó) alega afección a especies como el milano real. Manifiesta que en Castilla y León no se ha hecho una evaluación estratégica de la promoción de energías renovables. Solicita se tenga en cuenta que si no son suficientes las paradas de aerogeneradores para evitar afecciones a especies amenazadas se denieguen las licencias para este parque eólico.

– Retevisión I, S.A. informa de posibles leves afectaciones a la señal de TDT pública pero no a reemisores o radioenlaces y solicita que si se produjera alguna afectación con los aerogeneradores en funcionamiento se subsanen por la empresa promotora.

La empresa contesta, resumidamente, lo siguiente:

7. – A las alegaciones de D.^a Antonia Mínguez Herreros, D. Miguel Pardo Mínguez y D.^a Rosa M.^a Pardo Mínguez, que no se aportan datos objetivos y que el impacto ambiental del proyecto está suficientemente estudiado en el EIA. Que la afección a las aves se califica como moderada a excepción del milano real que se califica como moderada-severa pero que se puede considerar compatible. Que el antiguo proyecto de parque eólico al que hacen referencia no coinciden en magnitud ni coordenadas geográficas.



A la alegación de Áridos La Muela, S.L. que se intentará minimizar en la fase de proyecto de ejecución la afección al perímetro autorizado para la cantera por el vial de acceso al LM5, y en todo caso, si se produjese alguna afección se negociará una compensación. En cuanto a que el área de afección aerodinámica afecta a la cantera, que la «afección aerodinámica» es un concepto técnico-administrativo para evitar interferencias con otros aerogeneradores pero no supone una restricción para otras actividades.

A la alegación del Ayuntamiento de Estépar, que la afección a las aves se califica como moderada a excepción del milán real que se califica como moderada-severa pero que se puede considerar compatible. Respecto a la falta de una evaluación ambiental estratégica, que este procedimiento no es necesario para la evaluación ambiental de un único proyecto pero sí un estudio de sinergias como el que se ha presentado.

A la alegación de la Junta Vecinal de Quintanilla Somuñó que la afección a las aves se califica como moderada a excepción del milán real que se califica como moderada-severa pero que se puede considerar compatible. Que en el estudio de impacto aparece en el epígrafe 4 los parques existentes, planificados y construidos que se han tenido en cuenta para las sinergias en un radio de 15 km. Que el Plan de Vigilancia Ambiental prevé el seguimiento ambiental durante las fases de construcción y explotación, cumpliendo los objetivos de la Ley 21/2013.

En cuanto a la alegación de Retevisión I, S.A. que el promotor se compromete a solventar las deficiencias que efectivamente puedan producirse y que se le comunicará las modificaciones en posiciones de aerogeneradores.

8. – Mediante Orden FYM/723/2021, de 8 de junio, se dicta la declaración de impacto ambiental favorable del proyecto de parque eólico denominado «La Muela I-Santiuste» y evacuación a subestación eléctrica «La Muela I», en los términos municipales de Estépar y Mazuela (Burgos), publicada en BOCyL de fecha 17 de junio de 2021.

Dicha declaración de impacto ambiental favorable se dicta teniendo en cuenta una documentación presentada con fecha 23 de marzo de 2021 por el promotor ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente como respuesta al informe de afección al medio natural que se emitió con fecha 17 de diciembre de 2020, al que se refiere el antecedente de hecho quinto de la presente resolución, en el que se realizaban varias observaciones, las más importantes las relativas a minimizar el riesgo de impacto por colisión de milán real. El promotor propone ante ese Servicio modificar el emplazamiento de los aerogeneradores 1 y 2 para mantener una salvaguarda de 1.100 y 1.300 metros con respecto a los dormideros del milán real. Asimismo se aportó, entre otros, un estudio de sinergias y efectos acumulativos como complemento al existente en el estudio de impacto ambiental.

9. – Con fecha 27 de julio de 2021 la empresa presenta en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía la modificación presentada por el promotor ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente en marzo de 2021. El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía envía la documentación y solicita informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la citada modificación.



10. – Con fecha 12 de agosto de 2021 se presentan nuevas modificaciones para, según indican, seguir los criterios marcados en la DIA y mejorar y minimizar las afecciones medioambientales del parque, redefiniendo parcialmente la red de viales de acceso y servicio así como las posiciones y plataformas de cuatro de los cinco aerogeneradores que componen el parque eólico.

11. – Con fecha 23 de septiembre de 2021 se recibe informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el que declara que la primera modificación fue objeto de valoración en el análisis técnico del expediente dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental.

Con respecto a la segunda modificación, establece en su informe textualmente lo siguiente:

«La modificación propuesta de la red viaria de acceso y servicio del proyecto supone una reducción de la longitud total de viales en un 13% respecto a lo proyectado originalmente. Asimismo, con la nueva propuesta los viales de nueva apertura se reducen en más de un 80% en favor del acondicionamiento de viales existentes. Analizados los trazados alternativos, se consideran ambientalmente más favorables puesto que se prioriza la utilización de pistas de concentración parcelaria frente a antiguas pistas en desuso, cuyo acondicionamiento conlleva menores efectos negativos sobre elementos del medio natural y del patrimonio cultural. En particular con los nuevos trazados se evita la afección al ámbito de un arroyo por el camino Campos (aptdo. c) de la DIA), se evita también el cruzamiento del vial de acceso por el camino de los Arrieros con la vía Clunia-Segisamón y con el yacimiento arqueológico denominado Muñó. Empleando el Camino de Quintanilla-Pampliega como vial de servicio intermedio se evita afectar al yacimiento denominado La Perdiz (aptdo. k) de la DIA), y con el nuevo acceso al aerogenerador LMI-5 se evita afectar a la vía pecuaria denominada Colada del Portillo (aptdo. h) de la DIA) y al ámbito de la concesión de explotación minera denominada La Muela. La modificación propuesta contribuye a minimizar la apertura de nuevos accesos y la degradación de zonas adyacentes, reduciendo la afección sobre la vegetación natural existente (aptdo. d) de la DIA).

Respecto a la modificación de la posición de cuatro de los cinco aerogeneradores del proyecto y sus plataformas de montaje, los nuevos emplazamientos se localizan en zonas que permiten reducir la afección directa por la cimentación o la plataforma a terrenos forestales, aprovechando los trazados de pista como plataforma de montaje. No se ven afectados otros valores ambientales de especial protección y se mantienen los márgenes de protección respecto a los dormideros de milano real y respecto a los yacimientos arqueológicos identificados.

La modificación planteada no supone un cambio desfavorable en la ubicación del proyecto respecto a los espacios de la Red Natura 2000, ni tampoco se modifican los elementos fundamentales del proyecto, sin que se prevean efectos adversos significativos sobre el medio ambiente o repercusiones ambientales diferentes a las consideradas en el Informe de Afección al Medio Natural emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos con fecha 26 de julio de 2021.

En base a lo anteriormente expuesto, se informa que la modificación solicitada resulta adecuada con las condiciones de ejecución establecidas en la declaración de impacto ambiental».



Fundamentos de derecho. –

Primero. – El Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Segundo. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

– Ley 24/2013, del sector Eléctrico.

– Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

– Real Decreto 1955/2000 , de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

– Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

– Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero. – Considerando que:

– Se han tenido en cuenta para el análisis técnico de impacto ambiental las alegaciones de D.^a Antonia Mínguez Herreros, D. Miguel Pardo Mínguez y D.^a Rosa M.^a Pardo Mínguez, de la Junta Vecinal de Quintanilla Somuño y del Ayuntamiento de Estépar, referidas, entre otros, a la afección al milano real.

– Se han valorado finalmente como adecuados los estudios de sinergias presentados y como resultado se ha dictado una declaración de impacto ambiental favorable.

– Se ha tenido en cuenta la alegación de Áridos La Muela, S.L. y se ha propuesto la segunda modificación presentada con fecha 12 de agosto de 2021, a la que hace referencia el antecedente de hecho décimo, evitando la afección al ámbito de la concesión de explotación minera denominada La Muela, así como otras mejoras de reducción de impacto, que cuentan con informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

– El promotor se compromete a solventar las deficiencias en las señales de televisión que puedan producirse, en su caso, con los aerogeneradores en funcionamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, vista la legislación de general y particular aplicación y vista la propuesta de fecha 19 de octubre de 2021



Resuelvo. –

Otorgar autorización administrativa previa al parque eólico «La Muela I-Santiuste», contemplado en el título de esta resolución, con las siguientes características principales:

– 5 aerogeneradores SG145 de 145 metros de diámetro de rotor y 102,5 metros de altura de buje. Potencia unitaria de los aerogeneradores: 5,2 MW. Potencia total a instalar, 26 MW.

– Red subterránea de 30 kV de recogida de la energía generada por los aerogeneradores con llegada en dos circuitos a la subestación «La Muela» 30/132 kV.

– Subestación transformadora «La Muela» 30/132 kV, configuración simple barra, con las siguientes posiciones: Una posición de transformador de potencia: 132/30 kV 25/30 MVA correspondiente al parque eólico «La Muela I-Santiuste», una posición de barras 132 kV, dos posiciones de línea 132 kV para los parques eólicos «El Moral» y «Buniel» (ambos objeto de otros proyectos), transformador de potencia, transformador de servicios auxiliares y edificio de control.

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las contenidas en la Orden FYM/723/2021, de 8 de junio, por la que se dicta la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico «La Muela I-Santiuste» y evacuación a subestación eléctrica «La Muela I», en los términos municipales de Estépar y Mazuela (Burgos) publicada con fecha 17 de junio de 2021 en BOCyL, que se incorpora íntegramente a la presente resolución.

2.^a – A los efectos del art. 128.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y art. 12.4 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, el plazo máximo para la solicitud de la autorización administrativa de construcción del parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas será de tres meses, contados a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la autorización administrativa previa del parque eólico «La Muela I-Santiuste» si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la autorización administrativa de construcción.

3.^a – De acuerdo con el punto e) de la Declaración de Impacto Ambiental la ubicación de la subestación deberá modificarse según los criterios que establezca el Servicio Territorial de Medio Ambiente si la línea de evacuación SET La Muela-SET La Torca no se soterra finalmente.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

5.^a – Se solicitarán todas las autorizaciones que sean requeridas por los organismos afectados.

6.^a – La instalación de producción que se autoriza, deberá cumplir con la normativa vigente y, en particular, por estar prevista su conexión a la red eléctrica, deberá utilizar una tecnología capaz de cumplir los requisitos establecidos en el procedimiento de Operación 12.3 «Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas» regulado mediante resolución de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General de la Energía.



Asimismo, y conforme a lo dispuesto en la resolución de 17 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se modifica un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema eléctrico, concretamente en el punto 7: SCO (Sistema de control de operaciones en tiempo real) del Procedimiento de Operación del Sistema: «Información intercambiada por Red Eléctrica de España P.O. 9»; la instalación de producción que se autoriza, deberá disponer de un despacho de maniobras, o estar conectada a un despacho delegado para poder posibilitar que llegue, en tiempo real, a Red Eléctrica de España la información que, relativa a dicha instalación, le sea precisa para operar en el sistema eléctrico.

La resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Ilmo. señor delegado territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, conforme a lo dispuesto en los arts. 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Burgos, a 19 de octubre de 2021.

El jefe del Servicio Territorial,
Mariano Muñoz Fernández